



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 AGO. 2017

GA E - 004 493

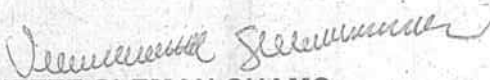
Señor(a):
MIGUEL NAVAS DE LA CRUZ
Carrera 24 No.21-57
BARANOA - ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00001176 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

 Exp: Por Abrir.

Proyectó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) / Dra. Karen Arcón Jiménez (Supervisor)
Supervisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001176

2017.

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR MIGUEL NAVAS DE LA CRUZ."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicado No. 013535 de 15 de Septiembre del 2016., habitantes del Barrio primavera en el sector de la Calle 22 entre carrera 24 y 25 de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico, manifiestan que en su cuadra los vecinos de la casa con nomenclatura No.21-57., habitada por la familia NAVAS DE LA CRUZ, realizan el vertimiento de sus aguas residuales a la calle presuntamente contaminando los frentes de las viviendas con nomenclaturas No.24-85, 24-55, 24-35, 24-81, 24-45 y 24-65.

Que mediante escrito con radicado No. 1431 de 20 de Febrero de 2017., remite ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico queja presentada por el señor ELIDES RAFAEL POLO VILORIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.014.771, por medio del cual reitera el problema de carácter ambiental y de salubridad ocasionado por las aguas servidas que emanan de la vivienda del señor MIGUEL NAVAS DE LA CRUZ ubicado en la Carrera 24 No.21-57 en el mencionado Municipio.

Que funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el objeto de hacer seguimiento y control a los permisos ambientales otorgados por esta autoridad ambiental, se realizó visita de inspección técnica el día 05 de Mayo de 2017, y de la cual se desprende el Informe Técnico No. 000329 del 11 de Mayo de 2017. Se obtuvo lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente, la vivienda con nomenclatura carrera 24 No.21-57 esquina; propiedad de la familia NAVAS DE LA CRUZ se encuentra desde hace un tiempo realizando los vertimientos de sus aguas residuales domesticas a los frentes de las viviendas vecinas del sector, trayendo consigo una serie de afectaciones a la comunidad.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental al sector de la Calle 22 con Carrera 24 del barrio primavera ubicado dentro del Municipio de Baranoa- Atlántico, observándose lo siguiente:

- ❖ La vivienda con nomenclatura carrera 24 No.21-57 esquina, desde hace varios años se encuentra generando una problemática ambiental, debido a que los vertimientos de sus aguas residuales domesticas generada de las duchas de los baños y lavaderos, son descargadas a la calle, contaminando de manera significativa los frentes de la vivienda del sector y afectando la salud de las personas.
- ❖ En el momento de la visita técnica de inspección ambiental no se sintieron olores ofensivos, pero si se evidenció que efectivamente las aguas residuales domesticas generada de la vivienda en mención se encontraban descargadas en la calle y creando una escorrentía en el sector.
- ❖ En el momento de la visita únicamente la propiedad de la familia NAVAS DE LA CRUZ presentaba esta situación, ya que los propietarios de las demás viviendas han optado por descargar sus aguas residuales a las pozas sépticas o dejar de que estas aguas (duchas y lavaderos) sean vertidas dentro de su mismo predio, es decir se infiltren en el patio.

lapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001176 2017.

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR MIGUEL NAVAS DE LA CRUZ."

- ❖ Es importante aclarar que en el barrio primavera no se cuenta con un sistema de alcantarillado, sino con pozas sépticas para verter las aguas residuales domesticas generadas de los sanitarios.
- ❖ La persona que atendió la visita manifestó que en reiteradas ocasiones han hablado con la familia NAVAS DE LA CRUZ con la finalidad de solucionar esta problemática, sin embargo no se ha podido llegar a un acuerdo con ellos.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000329 DEL 11 DE MAYO DE 2017.

- ❖ Como el caso puntual hace referencia a un vertimiento de aguas residuales domesticas a la calle del sector en mención, por parte de la vivienda con nomenclatura carrera 24 No.21-57 esquina, propiedad del señor MIGUEL NAVAS DE LA CRUZ los vertimientos de sus aguas residuales domesticas generadas en dicha propiedad son descargadas a la calle contaminando de manera significativa los frentes de las viviendas del sector afectando a la salud de las personas.
- ❖ Que el inciso 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 del 2015., por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, manifiesta las prohibiciones de verter y en el inciso 6 señala que no se admite vertimientos En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el señor MIGUEL NAVAS DE LA CRUZ, ha realizado Vertimiento de sus aguas residuales afectando el sector de la calle 22 con carrera 24 del barrio La Primavera dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlántico., razón por la cual resulta necesario efectuar unos requerimientos al Señor en mención, de acuerdo con la normatividad que a continuación se relaciona.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de las actividades industriales, agropecuarias mineras y domésticas.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en

fact

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001176

2017.

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR MIGUEL NAVAS DE LA CRUZ."

cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.10. del mencionado Decreto contempla las Soluciones individuales de saneamiento manifestando que toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

En mérito de lo anterior se;

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor MIGUEL NAVAS DE LA CRUZ propietario de la vivienda ubicada en la Carrera 24 No.21-57 en el sector La Primavera dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico, con relación al Vertimiento de sus aguas residuales domésticas, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cese de forma inmediata los Vertimientos de aguas residuales domésticas realizadas en el mencionado sector, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico N° 000329 del 11 de Mayo de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

basals

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

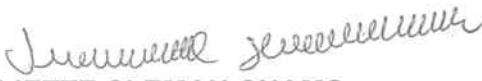
AUTO No. 00001176 2017.

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR MIGUEL NAVAS
DE LA CRUZ."

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla, a los 18 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: Por Abrir.
Proyectó: y Revisó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
V*B* Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)